



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001760-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01691-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY BERLY SANDOVAL SANCHEZ**
Entidad : **EPS EMAPA CAÑETE S.A.**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 04 de julio de 2023

VISTO, el Expediente de Apelación N° 01691-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023¹, interpuesto por **HENRY BERLY SANDOVAL SANCHEZ** contra la CARTA N° 0007-2023-RPTE-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 24 de mayo del 2023, mediante la cual la **EPS EMAPA CAÑETE S.A.** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentada con fecha 04 y 05 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 04 y 05 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“(...) la relación de los números de suministros de los usuarios en la Urb. Libertad. La información de dichos suministros deberá ser separada por manzanas.”

“(...) la relación de los números de suministros de los usuarios en la Urb. Casuarinas. La información de dichos números de suministro deberá ser separada por calles, (calle Víctor Andrés Belaunde, Calle Francisco Reinoso y calle Mariscal Castilla).”

A través de la CARTA N° 0007-2023-RPTE-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 24 de mayo del 2023, la entidad atendió la solicitud, señalando que no era posible entregar la información requerida en razón de la naturaleza de la petición y en aplicación del artículo 13 de la ley N° 27806 y del artículo 16 inciso d) -información reservada-, pues con el suministro de un usuario podrían ingresar a las plataformas digitales y acceder a la cuenta corriente del usuario, dirección del predio y sacar un duplicado del recibo, pudiendo poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana, salvo que los mismos ciudadanos autoricen que esa información sea entregada al ciudadano solicitante.

¹ Asignado con fecha 30 de mayo de 2023, devuelto por presentar doble apelación en la hoja de trámite y reasignado con fecha 13 de junio de 2023.

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente presentó recurso de apelación contra la CARTA N° 0007-2023-RPTE-EPS EMAPA CAÑETE S.A., alegando que la entidad le niega su solicitud argumentando que no saben qué uso se le dará a esta información y que eso pondría en riesgo la seguridad de la persona, lo cual no es válido pues por ejemplo la luz pone a vista de todos, los números de suministros de todas las personas en sus medidores y esto no afecta la seguridad de las personas.

Mediante Resolución 001584-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia con fecha 23 de junio de 2023, en el OFICIO N° 583-2023/EPS EMAPA CAÑET S.A.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la confidencialidad de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de su titular.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, <https://eps.center/central-virtual/emapa-canete/tramite-documentario/registrar>, con Cédula de Notificación N° 7371-2023-JUS/TTAIP, el 16 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente expediente, la controversia consiste en determinar si la información se encuentra dentro de la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, el recurrente requirió a la entidad la relación de los números de suministros de los usuarios en la Urb. Casuarinas y en la Urb. Libertad; y la entidad denegó la información por considerar que dicha información se encuentra dentro la causal de excepción establecida en el artículo 16 inciso d) de la Ley de Transparencia. El recurrente, al no encontrarse de acuerdo con dicha respuesta, presentó el presente recurso de apelación.

En dicho contexto, corresponde determinar si la denegatoria de la información se realizó conforme a Ley.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

(...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;

(...)” (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter.” (Subrayado agregado)

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Siendo ello así, en el presente caso, si bien la entidad arguyó la excepción normativa el artículo 16 inciso d) de la ley de Transparencia, ésta excepción no se adecua a la información solicitada por el recurrente.

Sin embargo, conforme el contenido del dispositivo legal alegado por la entidad, esta instancia aprecia que la excepción a la cual hace alusión es la contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia, en el cual se contempla como información confidencial a:

“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...).” (Subrayado agregado)

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales⁴, proporciona la siguiente definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece las siguientes definiciones sobre datos personales:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

“(…)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.” (Subrayado agregado)

De las normas antes citadas, se desprende que los nombres, apellidos, domicilios e información numérica atribuible a una persona natural, constituyen datos personales que la identifican o hacen identificable, incluyendo dentro de tales datos aquellos que evidencian ingresos económicos, los que además tienen carácter sensible; siendo que de acuerdo a la causal de excepción en comentario, únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar.

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

- “11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su

⁴ En adelante, Ley N° 29733

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley N° 29733

personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

- “4.- El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*
- 5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (Subrayado agregado).*

Asimismo, teniendo en cuenta que la excepción mencionada otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC:

- “16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información "cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar".*
- 17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).”*

En esa línea jurisprudencial, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, dicho colegiado señaló que los datos de

transcendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad; en los siguientes términos:

“(…)

15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad” (énfasis agregado).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que “la intimidad económica es un ámbito que, **en principio**, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular” (énfasis agregado). (Subrayado agregado)

Siendo ello así, de la normativa y jurisprudencia desarrolladas en los párrafos precedentes, se desprende que los nombres, apellidos, domicilio, datos numéricos, e ingresos económicos constituyen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, cuya publicidad podría afectar la intimidad de su titular, por lo que su acceso se encuentra restringido por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De otro lado, es necesario señalar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, “(…) no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: 1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 29733, establece el Principio de Finalidad, el cual señala que “(…) Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.” (Subrayado agregado)

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley N° 29733, establece que el titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

“(…)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

(…)”

Al respecto, cabe señalar que las entidades prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento, no publican en sus páginas web los datos personales de los usuarios de tales servicios, y ello es así justamente porque dicha información constituye datos personales que, de acuerdo a las normas descritas anteriormente, son recopilados en observancia del Principio de Finalidad para el ejercicio de la función de prestación del servicio, y no para ejercer un tratamiento distinto a dicho fin, como por ejemplo su otorgamiento a terceros.

De otro lado, el recurrente señala que el número de suministro de todas las personas están a la vista de todos y que ello no afecta la seguridad de las personas; al respecto, cabe indicar que el número de suministro constituye la identificación del cliente; aunado a ello, se advierte que la entidad a través de su página web⁶ facilita un enlace para digitar el número de suministro con el cual brinda acceso al recibo que contiene los datos personales de los usuarios como: nombres, apellidos, domicilios, consumos y cantidad del monto de pago mensual, lo cual de manera indirecta evidencia su nivel de ingresos económicos, coligiéndose de ello que tales datos personales sí afecta su intimidad y, por lo tanto, deben ser protegidos.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3993-2013-PHD/TC, en el que indica lo siguiente:

“El Tribunal advierte que, aun cuando se esgrima el pretexto de conocer a cuánto asciende la retribución que se paga por tal suministro, no se puede proporcionar lo solicitado, más aún si se tiene en cuenta que dicha información revela cuánto consume cada uno de los usuarios del servicio que reside en dicha localidad. Por dicha razón, estimar la pretensión de la actora resultaría a todas luces invasivo a la esfera privada de los usuarios del servicio público de suministro de energía eléctrica.” (Subrayado agregado)

De las normas y jurisprudencia antes citadas, se desprende que los números de suministros constituyen datos personales que identifica a la persona y cuya revelación puede afectar la intimidad personal de su titular, por lo que su acceso se encuentra restringido por la casual de excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, dado que la información solicitada puede identificar a las personas y revelar los datos que forman parte de su intimidad personal, información que tiene carácter confidencial en el marco de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, encontrándose debidamente denegado su otorgamiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y

⁶ Consulta efectuada en: <https://aguacanete.com/cliente>

que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **HENRY BERLY SANDOVAL SANCHEZ** contra la CARTA N° 0007-2023-RPTE-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 24 de mayo del 2023, mediante la cual la **EPS EMAPA CAÑETE S.A.** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentada con fecha 04 y 05 de mayo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **EPS EMAPA CAÑETE S.A.** y a **HENRY BERLY SANDOVAL SANCHEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

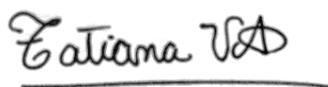
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava